

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000388
(PAGINA WEB)

Señor
ORLANDO BOLIVAR
Calle 7 No. 20-40
Baranoa-Atlántico

Actuación Administrativa: Auto No. 00001649 de 30 de diciembre de 2014- Número de Expediente. Sin exp

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG074333646CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. 00001649 de 30 de diciembre de 2014
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo no proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No procede
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ORLANDO BOLIVAR

Se adjunta copia íntegra del Auto No. 00001649 de 30 de diciembre de 2014, consta de cinco (5) folios.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión administrativa fue fijada en cartelera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 17 JUL. 2015 hasta las 5:00pm del día _____

Atentamente,



JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboró: Luzoan Caro Padilla- Abogada Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica- Profesional Universitario



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 23 FEB. 2015

GA
--000896

Señor
ORLANDO BOLIVAR
Calle 7 No 20-40
Baranoa Atlantico

00001649

Ref.: Auto No. de 2014

Cordial saludo,

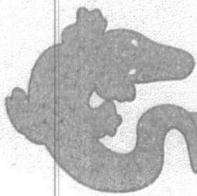
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente Gestión Ambiental (C)

Proyectó: Jaime Vargas



Calle 66 No. 54 - 43 * PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia
E-mail: cra@crautonomia.gov.co - Web: www.crautonomia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001649 DE 2014

“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 C.R.N.R y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° 002015 de marzo 5 de 2014, la señora JUDITH VEGA MERCADO, allega a esta institución queja donde señalan que el señor ORLANDO BOLIVAR y su señora esposa dueños de un lote, con el fin de construir residencia han talados árboles de 25 a 30 años talados desde la raíz, por una retrocavadora provocando la ruptura de tubo madre del servicio de agua potable, obstaculizando las vías por la corriente de agua, así como las caídas de los árboles juntaron los cables eléctricos produciendo apagones poniendo en riesgo la tranquilidad y hasta la vida de los moradores del sector.

Que la Gerencia de Gestión Ambiental previa visita emitió el Concepto Técnico N° 0000316 del 7 de abril de 2014, el cual señaló lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

En un lote de terreno con área de 8.000 metros, sin cercar, de interés comunitario, ubicado entre las calles 7 y 8 con carrera 21, en las coordenadas N° 10° 48' 26.7", del Barrio Los Robles, en el municipio de Baranoa- Atlántico, se observó lo siguiente:

- ◆ *Una remisión de tierra nivelada con altura de un metro, realizada por maquinaria pesada donde se relleno un cuerpo de agua.*
- ◆ *Un aprovechamiento forestal único, donde se encontraron árboles volcados al suelo, por maquinaria pesada, en estado fustal de especies nativas, correspondiente a los géneros y especies: Prosopis juliflora- DC- o trupillo, hura crepitans-L- o ceiba de leche, cordia detanta-Pori- o uvita mucosa, enterolobium cyclocarpum (Jacq) o carito, ceiba petrandra -L- o ceiba bonga, sterculia apetala (Jacq) o camajón, crescentia kujete -L-o totumo, acacia farnesiana -Willd- o aromo, Guazuma ulmifolia -Lam- o Guásimo.*
- ◆ *Algunos árboles en pie en estado fustal de bosque natural.*
- ◆ *Escorrentías de agua proveniente de un tubo roto del acueducto, debido al erradicado de los árboles.*
- ◆ *Trozas de fustes y ramas primarias apiladas en estéreo y residuos orgánicos producto del aprovechamiento forestal.*
- ◆ *La señora Vera Judith Vega Mercado, informa, en esta visita, que los responsables del aprovechamiento forestal y remisión de tierra son los señores BORIS GOENAGA POLO, ALVARO MENDEZ PEREZ, LUZ MARINA CASTILLO, ALVARO CONSUEGRA PALMA, PABLO ARIZA Y RAFAEL ARIZA, miembros de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal Unidad Residencial los Robles y el señor ORLANDO BOLIVAR.*

CONCLUSIONES.

En un lote de terreno con área de 8.000 metros, sin cercar, de interés comunitario, ubicado entre las calles 7 y 8 con carrera 21, en las coordenadas N° 10° 48' 26.7", del Barrio Los Robles, en el municipio de Baranoa- Atlántico, se encontró una remisión de tierra nivelada con altura de un metro, realizada por maquinaria pesada donde se relleno un cuerpo de agua, y se ejecutó un aprovechamiento forestal único, donde se encontraron árboles volcados al suelo, por maquinaria pesada, en estado fustal de especies nativas, además escorrentías producto del rompimiento de un tubo del acueducto debido al

“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

erradicado de estos árboles”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DECISION

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

La ley 1333 de 2009 establece las Infracciones en materia ambiental diciendo que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a. *Nombre del solicitante.*
- b. *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.*
- c. *Régimen de propiedad del área*
- d. *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos*
- e. *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”.*

Que el artículo 2 del Decreto 1541 de 1978, señala: *“son aguas de uso público: a) los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;(...)”*

Que el artículo 11 del Decreto 1541 de 1978, establece: Artículo 11: *“Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.”*

Que el Artículo 28, ibídem consagra: *“El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

- a) *Por ministerio de la ley;*
- b) *Por concesión;*
- c) *Por permiso, y*
- d) *Por asociación”.*

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, establece: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-(en la actualidad C.R.A.). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que el artículo 102, del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974 señala que: *“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto).”*

Que el artículo 24, ibídem, señala: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los señores BORIS GOENAGA POLO, ALVARO MENDEZ PEREZ, LUZ MARINA CASTILLO, ALVARO CONSUEGRA PALMA, PABLO ARIZA Y RAFAEL ARIZA, miembros de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal Unidad Residencial los Robles y el señor ORLANDO BOLIVAR, debieron previamente a la iniciación de la tala, nivelación y ocupación de causas, tramitar y obtener ante esta autoridad ambiental los correspondientes permisos, por lo que con su conducta omisiva está violando presuntamente el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 y 183 del Decreto 2811 de 1974, en consecuente afectando los recursos naturales.

Que de conformidad con lo descrito en el concepto técnico en la visita realizada el 12 de marzo de 2014, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores BORIS GOENAGA POLO, ALVARO MENDEZ PEREZ, LUZ MARINA CASTILLO, ALVARO CONSUEGRA PALMA, PABLO ARIZA Y RAFAEL ARIZA, miembros de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal Unidad Residencial los Robles y el señor ORLANDO BOLIVAR, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores BORIS GOENAGA POLO, ALVARO MENDEZ PEREZ, LUZ MARINA CASTILLO, ALVARO CONSUEGRA PALMA, PABLO ARIZA Y RAFAEL ARIZA, miembros de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal Unidad Residencial los Robles y el señor ORLANDO BOLIVAR, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: El contenido del Concepto Técnico No. 0000316 del 7 de abril de 2014, hacen parte integral del presente acto administrativo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001649 DE 2014

“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de La ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla,

30 DIC. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE STEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL**

*Elaborado por: Jaime Vargas martinez. contratista
Revisó: Amira Mejía .*